

SEÑORES JUECES QUE INTEGRAN EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Ref. Caso No. 1-20-EE

Andrés Donoso Echanique, en mi calidad de Vicepresidente Ejecutivo y, como tal, representante legal de **Otecel S.A.** (en adelante "Otecel"), en ejercicio del derecho de petición reconocido en el artículo 66, numeral 23, de la Constitución de la República, ante usted respetuosamente comparezco y manifiesto lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El 16 de marzo de 2020, el Lic. Lenín Moreno Garcés, Presidente de la República, emitió el Decreto Ejecutivo No. 1017, que declaró el estado de excepción por calamidad pública, en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19, por parte de la Organización Mundial de la Salud (en lo posterior "Decreto Ejecutivo No. 1017").
2. El Decreto Ejecutivo No. 1017, limitó el ejercicio de los derechos de libertad de asociación, reunión y tránsito, y estableció otras medidas excepcionales, tales como la movilización en todo el territorio nacional de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, y las requisiciones que sean necesarias para mantener los servicios de salud pública, el orden y la seguridad nacional. Las medidas excepcionales decretadas tienen una temporalidad de 60 días y una extensión espacial en todo el territorio nacional.
3. El 19 de marzo de 2020, la Corte Constitucional emitió el Dictamen favorable de constitucionalidad No. 1-20-EE/20, a la declaratoria de estado de excepción contenida en el Decreto Ejecutivo No. 1017, (en adelante "Dictamen No. 1-20-EE/20"). La Corte Constitucional consideró cumplidos los requisitos del control formal y material de constitucionalidad, tanto de la declaratoria del estado de excepción como de las medidas excepcionales adoptadas con fundamento en esta, establecidos en los artículos 119 a 123 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante "LOGJCC").
4. El 23 de marzo de 2020, el Presidente de la República, dictó el Decreto Ejecutivo No. 1019, que estableció como zona especial de seguridad a la provincia del Guayas y con especial atención en los cantones de Guayaquil, Durán, Daule y Samborondón (en lo posterior "Decreto Ejecutivo No. 1019"). El establecimiento de esta zona de seguridad se introdujo como una nueva medida excepcional en el contexto de la declaratoria del estado de excepción, prevista en el artículo 165, numeral 6, de la Constitución.
5. El 25 de marzo de 2020, la Corte Constitucional emitió el Dictamen favorable de constitucionalidad No. 1-20-EE/20A, del Decreto Ejecutivo No. 1019, y declaró que la nueva medida excepcional adoptada por el Presidente de la República cumple con los parámetros del control formal y material de constitucionalidad previstos en los artículos 122 y 123 de la LOGJCC (en adelante "Dictamen No. 1-20-EE/20A").

6. El 27 de marzo de 2020, el Presidente emitió el Decreto Ejecutivo No. 1021, cuyo Art. 1 contiene una medida excepcional de recaudación anticipada de tributos, en el contexto del estado de excepción (en lo posterior “Decreto Ejecutivo No. 1021”). En síntesis, esta norma prescribe que las instituciones financieras y compañías que presten servicios de telefonía celular deberán efectuar una auto retención mensual del 1,75% del total de sus ingresos gravados mensuales, para lo cual emitirán el comprobante de retención a nombre del propio agente de retención.¹ La norma señala que el valor retenido constituirá crédito tributario para la liquidación y pago del impuesto a la renta de dicho agente.

7. Esta figura de la auto retención de impuesto a la renta, no constituye, en esencia, una retención, pues no se encasilla en el artículo 45, de la Ley de Régimen Tributario Interno, que dispone que los contribuyentes que paguen o acrediten ingresos, que constituyan renta gravada, actuarán como agente de retención. Al contrario, por su naturaleza y esencia económica, esta medida es un mecanismo extraordinario de recaudación anticipada del impuesto a la renta, dictada en consideración a la declaratoria del estado de excepción y que, por consiguiente, sólo podía ser decretada por el Presidente de la República, con base en el artículo 165, inciso segundo, numeral 1, de la Constitución.

8. Sin embargo, en forma inexplicable, el Decreto Ejecutivo No. 1021, cobijó a esta medida excepcional, como una medida ordinaria de reforma al artículo 92, del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, dictada por el Presidente en ejercicio de la facultad reglamentaria para la aplicación de la ley tributaria, reconocida en los artículos 147, numeral 13, de la Constitución. Por lo tanto, el Decreto Ejecutivo No. 1021, no dispuso formalmente que se notifique a la Corte Constitucional la nueva medida decretada por el Presidente y, hasta la fecha, la Corte Constitucional no ha efectuado el control automático de constitucionalidad que corresponde en este caso.

II. EL ART. 1 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 1021 CONTIENE UNA MEDIDA EXCEPCIONAL DE RECAUDACIÓN ANTICIPADA DE TRIBUTOS

9. El artículo 45, de la Ley de Régimen Tributario Interno (en lo posterior “LRTI”) regula la institución jurídica tributaria de retención en la fuente del impuesto a la renta. La norma establece que los contribuyentes que paguen o acrediten ingresos que constituyan rentas gravadas para quien los reciba, actuarán como agentes de retención del impuesto a la renta. Concordantemente, el artículo 46, de la LRTI, establece que los valores retenidos constituirán crédito tributario para la determinación del impuesto a la renta del contribuyente cuyo ingreso hubiere sido objeto de retención, quien podrá disminuirlo del total del impuesto causado en su declaración anual.

10. El Presidente de la República, en ejercicio de la facultad conferida por los artículos 147, numeral 13, de la Constitución, y 7, del Código Tributario, puede expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes tributarias, sin contravenirlas, ni alterarlas. Esta facultad, de carácter ordinaria, le permitiría al Presidente, por ejemplo, establecer los

¹ El Decreto Ejecutivo 1021, también establece que para el caso de las empresas que tengan suscritos con el Estado, contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos, bajo cualquier modalidad contractual o contratos de obras y servicios específicos, conforme la Ley de Hidrocarburos o de servicios petroleros complementarios, así como las empresas de transporte de petróleo crudo, la retención será del 1,5% sobre el total de sus ingresos gravados obtenidos dentro de dicho mes.

porcentajes y bases de retención del impuesto a la renta, entre otros aspectos necesarios para la aplicación del artículo 45 de la LRTI, siempre y cuando no contravenga ni altere la figura de la retención prevista en la ley.

11. Sin embargo, el artículo 1, del Decreto Ejecutivo No. 1021, que formalmente introduce una reforma al artículo 92, del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno (en adelante "RLRTI"), materialmente no puede ser considerado como el ejercicio ordinario de la facultad reglamentaria del Presidente, ya que, en esencia, la norma no regula la figura de retención, sino que impone una nueva obligación al contribuyente de retener mensualmente, a sí mismo, un porcentaje de sus ingresos gravados obtenidos dentro de dicho mes, los cuales constituirán crédito tributario para la liquidación y pago de su impuesto a la renta. Para mayor claridad, transcribo el texto de la norma:

Art. 1.- A continuación del artículo 92 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, agréguese el siguiente:

"Art. 92.1.- Las instituciones financieras sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Bancos y las empresas privadas que presten servicios de telefonía móvil deberán efectuar una retención mensual del 1,75% sobre el total de sus ingresos gravados obtenidos dentro de dicho mes.

Para el caso de las empresas que tengan suscritos con el estado contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos bajo cualquier modalidad contractual o contrato de obras y servicios específicos conforme la Ley de Hidrocarburos o de servicios petroleros complementarios, así como las empresas de transporte de petróleo crudo, la retención mensual señalada en el inciso anterior será del 1,5% sobre el total de sus ingresos gravados obtenidos dentro de dicho mes.

El comprobante de retención será emitido a nombre del propio agente de retención.

El valor retenido constituirá crédito tributario para la liquidación y pago del impuesto a la renta de dicho agente.

La retención efectuada se declarará mensualmente según lo establecido en el artículo 102 de este reglamento."

12. Como es evidente, la naturaleza y esencia de la auto retención dispuesta en este caso, es la de un anticipo al pago del impuesto a la renta, figura que fue derogada por la Ley para la Simplificación y Progresividad Tributaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 111, de 31 de diciembre de 2019. Por lo anotado, esta disposición tampoco podría ser considerada como el ejercicio de la facultad ordinaria del Presidente de la República para reglamentar la aplicación de una institución prevista en la legislación tributaria, puesto que la figura del anticipo de impuesto a la renta ya no existe en una ley.

13. El hecho de que el artículo 1, del Decreto Ejecutivo No. 1021, incorpore una reforma al artículo 92, del RLRTI, sin limitar su aplicación al tiempo de duración del estado de excepción,

no elimina la esencia de que, por su intermedio, se ha exigido el cobro anticipado de impuestos a las compañías que prestan servicios de telefonía celular.

14. Por lo expuesto, el artículo 1, del Decreto Ejecutivo No. 1021, debe ser considerado por la Corte Constitucional, como lo que realmente es: un mecanismo excepcional introducido por el Presidente para recaudar anticipadamente el impuesto a la renta de las compañías que prestan de servicios de telefonía celular, en el contexto de un estado de excepción. Además, la Corte debe valorar que esta medida no podría ser introducida al ordenamiento jurídico mediante un decreto ejecutivo, sino a través de la facultad extraordinaria prevista en el Art. 165, numeral 1, de la Constitución, en el escenario de un estado de excepción.

III. LA CORTE CONSTITUCIONAL DEBE EFECTUAR EL CONTROL AUTOMÁTICO DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA NUEVA MEDIDA DECRETADA

15. El artículo 436, numeral 8, de la Constitución, confiere competencia a la Corte Constitucional para efectuar de oficio y de modo inmediato, el control de constitucionalidad de las declaratorias de los estados de excepción, cuando impliquen la suspensión de derechos constitucionales. No obstante, el artículo 119 de la LOGJCC, desarrolla el precepto constitucional y establece que el alcance del control abarca los decretos que declaren un estado de excepción y los que se dicten con fundamento en éste:

Art. 119.- Objetivos y alcance del control. - El control constitucional de los estados de excepción tiene por objeto garantizar el disfrute pleno de los derechos constitucionales y salvaguardar el principio de separación y equilibrio de los poderes públicos.

*La Corte Constitucional efectuará un control formal y material constitucional automático de los decretos que declaren un estado de excepción **y de los que se dicten con fundamento en éste**. El trámite del control no afecta la vigencia de dichos actos normativos. (Énfasis me pertenece)*

16. En el ejercicio de esta competencia, la Corte Constitucional debe efectuar (i) el control de constitucionalidad formal y material del decreto ejecutivo que declare el estado de excepción, verificando el cumplimiento de los parámetros previstos en los artículos 120 y 121, de la LOGJCC, y, (ii) el control de constitucionalidad formal y material de las medidas adoptadas con fundamento en la declaratoria de estado de excepción, constatando que cumplan con los requisitos previstos en los artículos 122 y 123 de la LOGJCC.

17. Una vez que la Corte Constitucional emite un dictamen favorable de constitucionalidad del decreto ejecutivo que declara el estado de excepción y dicta medidas excepcionales previstas en el artículo 165, de la Constitución, todavía está obligada a controlar en forma automática la constitucionalidad formal y material de cualquier otra nueva medida que se dicte con fundamento en dicha declaratoria.

18. En el presente caso, luego de que la Corte Constitucional emitió el Dictamen No. 1-20-EE/20, el Presidente de la República dictó el Decreto Ejecutivo No. 1019, que estableció a la provincia del Guayas como zona especial de seguridad, como una nueva medida excepcional en el contexto del estado de excepción con fundamento en el artículo 165, numeral 5, de la

Constitución, y dispuso el envío del decreto a la Corte Constitucional. Inmediatamente, la Corte Constitucional efectuó el control de constitucionalidad formal y material de la nueva medida contenido en el Dictamen No. 1-20-EE/20A.

19. De igual manera, la Corte Constitucional está obligada controlar la constitucionalidad de la medida excepcional de recaudación anticipada de tributos contenida en el Art. 1, del Decreto Ejecutivo No. 1021, que ha sido dictada sin limitación temporal. El hecho de que el Presidente no haya dispuesto en el decreto ejecutivo que se efectúe la notificación a la Corte Constitucional, como correspondía hacerlo en cumplimiento de los artículos 166, de la Constitución y 124, de la LOGJCC, no obsta para que la Corte efectúe el control automático de constitucionalidad². El artículo 124, de la LOGJCC prescribe:

*Art. 124.- Remisión del decreto a la Corte Constitucional.- El trámite para el control constitucional de los estados de excepción se sujetará a las siguientes reglas: 1. La Presidenta o Presidente remitirá el decreto a la Corte Constitucional dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su firma. 2. **De no hacerlo, la Corte Constitucional lo conocerá de oficio.** (Énfasis me corresponde)*

20. Asimismo, el hecho de que el Presidente no haya calificado formalmente a la figura de auto retención de impuesto a la renta prevista en el artículo 1, del Decreto Ejecutivo No. 1021, como una medida de carácter excepcional, en el contexto de un estado de excepción, tampoco impide que se efectúe el control de constitucionalidad, puesto que la Corte debe considerar la naturaleza y la esencia económica de la medida, más que a la denominación formal que el Presidente le ha dado en este caso, como una reforma al artículo 92, del RLRTI, en el ejercicio ordinario de su facultad reglamentaria. Además, la Corte Constitucional no puede pasar por alto que los considerandos del decreto ejecutivo indican claramente que la medida se ha dictado con fundamento en la declaratoria del estado de excepción.

21. De lo contrario, se daría paso a un fraude constitucional en el que bastaría que el Presidente dicte nuevas medidas excepcionales invocando el artículo 147, numeral 13, de la Constitución, para evadir el control automático de constitucionalidad que corresponde en el estado de excepción. Aquello permitiría que medidas que se dictan para afrontar circunstancias extraordinarias y que superan a los mecanismos jurídicos de intervención regulares, sean adoptadas sin que la Corte Constitucional pueda verificar que tengan una limitación temporal y espacial, y, observen los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, territorialidad y razonabilidad, como lo requiere la Constitución.

22. En síntesis, la Corte debe efectuar el control automático de constitucionalidad del Decreto Ejecutivo No. 1021, debido a que:

² Dictamen No. 001-11-DCP-CC "... en el Ecuador existen varias formas de control constitucional. En primer lugar, se encuentra el tradicional control posterior, mediante el cual se efectúa un examen de constitucionalidad de las normas legales que forman parte del ordenamiento jurídico del Estado. En segundo lugar, se encuentra el control automático, en virtud del cual, la Corte Constitucional puede revisar la constitucionalidad de ciertos actos jurídicos sin que exista petición de parte. Y en tercer lugar, se encuentra el control previo de constitucionalidad, el cual, a diferencia de los otros dos, es un examen que se realiza antes de la existencia jurídica del acto o de la norma y está encaminado a determinar la constitucionalidad de las disposiciones jurídicas que se pretende aprobar."

- 22.1. El artículo 1, del Decreto Ejecutivo No. 1021, se adecúa materialmente en la medida prevista en el artículo 165, numeral 1, de la Constitución, ya que, tal y como lo expliqué antes, es un mecanismo de recaudación anticipada del impuesto a la renta de compañías que prestan servicios de telefonía celular.
- 22.2. Los considerandos contienen los motivos y razonamientos que justifican y sustentan la parte dispositiva del decreto. En general, los considerandos ocho al trece del Decreto Ejecutivo No. 1021, denotan que la medida se adoptó con fundamento en el Decreto Ejecutivo No. 1017, y con el objeto de enfrentar la situación causada por la pandemia del COVID-19, que ha producido graves daños a la economía nacional y a las personas.
- 22.3. En particular, el considerando doce del Decreto Ejecutivo No. 1021, justifica la adopción de la medida en que “la situación económica mundial requiere de la implementación de decisiones tendientes a fortalecer la economía y flujo de las finanzas públicas para enfrentar los efectos de la actual emergencia sanitaria”. Está claro que el Presidente busca solventar la situación descrita y aumentar la liquidez de las finanzas públicas, con la aplicación de este mecanismo de recaudación anticipada de tributos, a costa de la liquidez de los contribuyentes.
- 22.4. La Corte Constitucional, en el numeral 3, sección VIII, de la parte resolutive del Dictamen No. 1-20-EE/20, estableció en forma categórica que “la adopción de medidas excepcionales solo puede ordenarse mediante decreto ejecutivo de estado de excepción...” Por tanto, la Corte Constitucional debe verificar si el Presidente de la República, al dictar el artículo 1, del Decreto Ejecutivo No. 1021, cumplió con lo dispuesto por ese organismo.
- 22.5. El control de constitucionalidad es indispensable, puesto que el artículo 1, del Decreto Ejecutivo No. 1021, introduce una medida de naturaleza extraordinaria que no está limitada temporalmente a los 60 días previstos en la declaratoria de estado de excepción. En este sentido, la adopción de esta medida limita el derecho constitucional a la propiedad de los contribuyentes y genera un escenario de inseguridad jurídica, puesto que no existe previsibilidad sobre la aplicación en el tiempo, de esta disposición jurídica.

IV. CONSIDERACIONES SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA MEDIDA

23. Finalmente, me permito enunciar brevemente algunas consideraciones que estimo importantes para el análisis de constitucionalidad de la medida excepcional contenida en el artículo 1, del Decreto Ejecutivo No. 1021.

24. En lo que respecta al control formal previsto en el artículo 122, de la LOGJCC³, la medida fue adoptada por el Presidente mediante decreto ejecutivo y aunque formalmente no lo diga,

³ Artículo 122.- Control formal de las medidas adoptadas con fundamento en el estado de excepción.- La Corte Constitucional verificará que las medidas adoptadas con fundamento en la declaratoria de estado de excepción cumplan al menos los siguientes requisitos formales:

1. Que se ordenen mediante decreto, de acuerdo con las formalidades que establece el sistema jurídico; y,
2. Que se enmarquen dentro de las competencias materiales, espaciales y temporales de los estados de excepción.

se enmarca en la competencia material del estado de excepción, puesto que el artículo 165, numeral 1, de la Constitución, faculta al Presidente decretar la recaudación anticipada de tributos. Sin embargo, la medida no se enmarca en la competencia temporal del estado de excepción, puesto que se ha dictado sin límite de tiempo. Por tanto, la medida adoptada no podría superar el examen de constitucionalidad formal, a menos que la Corte Constitucional limite su temporalidad a la duración del estado de excepción.

25. En lo concerniente al control de constitucionalidad material de la medida previsto en el artículo 123, de la LOGJCC⁴, vale indicar que si bien la medida de recaudación anticipada de tributos podría constituir un medio idóneo para dotar de recursos al Estado, que le permitan enfrentar en forma rápida la situación actual derivada de la pandemia del COVID-19, el cual es un fin legítimo, jamás podría ser considerada como un medio estrictamente necesario para alcanzar tal fin, por tres razones fundamentales.

- 25.1. En primer lugar, porque la medida se aplica únicamente para contribuyentes de tres industrias, sin que exista una justificación objetiva y razonable en el Decreto Ejecutivo No. 1021, que permita otorgar este trato diferenciado y discriminatorio a estos contribuyentes, con relación a los demás, en violación del principio de generalidad tributaria previsto en el artículo 300, de la Constitución y del derecho a la igualdad, reconocido en el artículo 66, numeral 4, de la Constitución.
- 25.2. En segundo lugar, porque existen otros mecanismos jurídicos para alcanzar dicho fin, los cuales incluso han sido considerados por el Presidente, en el proyecto de urgencia económica “Ley Orgánica de Apoyo Humanitario”, enviado con el carácter de urgente en materia económica, el 16 de abril de 2020, a la Asamblea Nacional.
- 25.3. En tercer lugar, debido a que el artículo 1, del Decreto Ejecutivo No. 1021, prevé que los contribuyentes deben efectuar la auto retención “sobre el total de sus ingresos gravados obtenidos dentro de dicho mes”, y no prevé la alternativa menos gravosa para el contribuyente, según la cual, el cálculo de la retención debería efectuarse sobre el ingreso facturado y efectivamente recaudado -obtenido- por las compañías que prestan servicios de telefonía celular.

Sobre este punto, es importante señalar que las sociedades que tienen suscritos con el Estado contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos, las cuales también deben aplicar una retención del 1,5% por mandato del citado

⁴ Art. 123.- Control material de las medidas dictadas con fundamento en el estado de excepción.- Para efectos del control material, la Corte Constitucional verificará que las medidas dictadas con fundamento en el estado de excepción cumplan los siguientes requisitos:

1. Que sean estrictamente necesarias para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria, y que las medidas ordinarias sean insuficientes para el logro de este objetivo;
2. Que sean proporcionales al hecho que dio lugar a la declaratoria;
3. Que exista una relación de causalidad directa e inmediata entre los hechos que dieron lugar a la declaratoria y las medidas adoptadas;
4. Que sean idóneas para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria;
5. Que no exista otra medida que genere un menor impacto en términos de derechos y garantías;
6. Que no afecten el núcleo esencial de los derechos constitucionales, y se respeten el conjunto de derechos intangibles; y,
7. Que no se interrumpa ni se altere el normal funcionamiento del Estado.

artículo 1, del Decreto Ejecutivo No. 1021, el artículo 240 del Reglamento para la Aplicación de la LRTI⁵, sí prevé de manera expresa que debe entenderse por ingreso gravado obtenido al valor efectivamente pagado y recuperado por el servicio, por lo que en aplicación del derecho a la igualdad, para aplicar la retención establecida en el Decreto No. 1021, las compañías de telefonía celular también deberían considerar como ingreso base para el cálculo, el valor efectivamente recaudado - obtenido.

Esta posición se ratifica en virtud de la Resolución No. 2020-0133, emitida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (“ARCOTEL”) que en su artículo 16, dispone la no suspensión de los servicios de telecomunicación por falta de pago, con lo cual se concluye que el ingreso sujeto a retención del 1,75%, únicamente puede corresponder a aquel que efectivamente sea recaudado y no podría corresponder al valor facturado, ya que debido a la emergencia sanitaria existen clientes que no realizan sus pagos y por tanto, no existe ingreso de caja sobre el cual corresponda aplicar una retención.

No considerar esto, implicaría que las compañías que prestan servicios de telefonía celular no puedan contar con el flujo necesario para operar. Naturalmente, esta medida constituye además una limitación al derecho a la propiedad reconocido en los artículos 66, numeral 26, de la Constitución⁷ y 21, de la Convención Americana de Derechos Humanos⁸. Como ustedes conocen, “En toda y cualquier circunstancia, si la restricción o limitación afecta el derecho a la propiedad, ésta debe realizarse, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 21, de la Convención Americana”⁹, aspecto que deberá ser analizado.

⁵El ingreso gravado para efectos de liquidación y pago del impuesto a la renta, estará conformado por:

- 1.- La tarifa efectivamente pagada por servicios, por cada unidad de hidrocarburo producida y entregada al Estado en el punto de fiscalización.
- 2.- La recuperación de la acumulación será considerada como ingreso gravado en el ejercicio fiscal en el cual se produzca tal recuperación.
- 3.- Cualquier otro ingreso operacional o no operacional que obtenga la contratista de conformidad con el Título I de la Ley de Régimen Tributario Interno.

En los casos de pagos en especie, el ingreso gravado mínimo por unidad de hidrocarburo producida, será el precio utilizado por la Secretaría de Hidrocarburos para la liquidación del pago en especie de la tarifa por servicios.

⁶ Artículo 1.- Disponer a los prestadores del servicio móvil avanzado, telefonía fija y acceso a Internet, se abstengan de suspender el servicio por falta de pago de sus abonados o clientes, sobre todo a quienes realizan sus pagos de forma física en los Centros de Atención al Cliente u otros canales presenciales. Los referidos prestadores de servicios de telecomunicaciones acordarán convenios de pago con sus clientes y abonados en caso de entrar en moratoria por falta de pago del servicio, brindando facilidades y plazos necesarios para el pago efectivo de aquellas deudas que vengán durante la vigencia del estado de excepción. Estas decisiones se toman considerando las restricciones y medidas dispuestas mediante el Decreto Ejecutivo No. 1017, de 16 de marzo de 2020, por el cual se declaró el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional.

⁷ Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas.

⁸ Art. 21. Derecho a la propiedad privada. 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Cinco Pensionistas vs. Perú.

V. SOLICITUD

26. Por lo expuesto, solicito atentamente, que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 436, numeral 8, de la Constitución; 119 y 124, de la LOGJCC, y, 3, numeral 5, literal a, y 84, del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Pleno de la Corte Constitucional, disponga que la jueza sustanciadora del Caso No. 1-20-EE, elabore el proyecto de dictamen de constitucionalidad de la medida excepcional contenida en el artículo 1, del Decreto Ejecutivo No. 1021, que se ha dictado con fundamento en el actual estado de excepción, el cual, luego deberá ser remitido a la Secretaría General, para conocimiento y resolución del Pleno de la Corte Constitucional.

VI. AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIONES

27. Autorizo a los abogados Federico Chiriboga, Edgar Ulloa Balladares, José David Ortiz y Víctor Cabezas Albán, a presentar cuanto escrito sea necesario en este proceso.

28. Recibiré notificaciones en la casilla constitucional 238 y en los correos electrónicos fchiriboga@pbplaw.com, eulloa@pbplaw.com, dortiz@pbplaw.com y andres.donoso@telefonica.com.

Firmo electrónicamente,

Dr. Andrés F. Donoso E.
Vicepresidente Ejecutivo
OTECEL S.A.